

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1107/2021

Sujeto Obligado

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

Fecha de Resolución 01/09/2021

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

DRO, 1824, carnet, registro, padrón, seduvi, localizar

Solicitud

Se solicita se informe si en sus registros se tiene al DRO 1824 ... se adjunta copia del carnet para mayor referencia y se informe en qué estatus se encuentra su registro. Ya que en el padrón de DRO de la página de la SEDUVI y de ese instituto no se pudo localizar. En su caso, se oriente respecto de cómo buscarlo. No se omite señalar que la SEDUVI a través de correo sugiere se solicite a ese instituto esta solicitud

Respuesta

Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta Subdirección, encontrando que el registro mencionado fue asignado a otra persona y actualmente está cancelando por no haberse resellado en un periodo superior a 5 años...por lo que el carnet presentado en copia fotostática a nombre del C...se presume es apócrifo.

Inconformidad de la Respuesta

Se interpone recurso de revisión contra la falta de respuesta.

Estudio del Caso

Ante la falta de claridad para saber cuáles son los motivos o razones de su inconformidad en contra de la respuesta del *Sujeto Obligado* se le realiza una solicitud al solicitante (a la que llamaremos "prevención"), por medio de la cual nos diga cuáles son sus razones o motivos por los cuales está inconforme con la respuesta, dándole 5 días hábiles para decimos, avisándole (a lo que llamaremos "apercibiéndole") que en caso de que no nos responda la "prevención" será como si nunca se hubiera interpuesto el recurso de revisión y las personas del pleno del INFO declararán no considerar o no tomar en cuenta la petición realizada por el recurrente en el recurso de revisión, a lo que llamaremos "desechamiento".

En el presente caso, el recurrente no contestó la "prevención", por lo cual se declara el "desechamiento" del recurso de revisión.

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión

Efectos de la Resolución

No hay ninguna orden al Sujeto Obligado

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA
SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1107/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Por no haber aclarado los motivos o razones de su inconformidad en contra de la respuesta emitida por la **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México** a la solicitud **0315600016121**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **DESECHAN** el recurso de revisión por lo cual adquiere el estatus de no presentado.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	5
RESUELVE	7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de junio, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0315600016121** y en la cual señaló como Medio de entrega “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, requiriendo la siguiente información:

“...Se solicita se informe si en sus registros se tiene al DRO 1824 Octavio Rafael Santillán Carmona, se adjunta copia del carnet para mayor referencia y se informe en qué estatus se encuentra su registro. Ya que en el padrón de DRO de la página de la seduvi y de ese instituto no se pudo localizar. En su caso, se oriente respecto de cómo buscarlo.

No se omite señalar que la seduvi a través de correo sugiere se solicite a ese instituto esta solicitud....” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio ISCDF/DG/SCDROCR/189/2021, de fecha 22 de julio y emitido por el Director de Control

de Directores Responsables de Obra Corresponsables y Revisores, por medio del cual señaló como respuesta, esencialmente, lo siguiente:

“...se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta Subdirección, encontrando que el registro mencionado fue asignado a otra persona y actualmente está cancelando por no haberse resellado en un periodo superior a 5 años...por lo que el carnet presentado en copia fotostática a nombre del C...se presume es apócrifo...” (Sic)

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El dos de agosto se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto el 16 de julio por la parte recurrente, inconformándose por las siguientes circunstancias:

“...Se interpone recurso de revisión contra la falta de respuesta...” (Sic)

1.4 Registro. El dos de agosto, por medio de la *Plataforma*, se recibió el Recurso de Revisión que se analiza, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1107/2021**, y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.²

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención.³ Mediante acuerdo de fecha **cuatro de agosto** el *Instituto* previno a la persona recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, aclarara las razones o motivos de su inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* a su solicitud de acceso a la información pública.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el cuatro de agosto vía *Plataforma*.

En el mismo acto se le apercibió a la parte recurrente que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado. Lo anterior, toda vez que en el medio de impugnación el particular no indicó las razones o motivos por las que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* le causa algún agravio.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Con base en el apartado anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió del **once de agosto de 2021**.

Previa consulta a la *Plataforma*, este Órgano Garante hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente tendiente a desahogar la referida prevención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **cuatro de junio se notificó al particular el acuerdo de prevención** dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el **apercibimiento** que de no expresar las razones o motivos de su inconformidad dentro del **plazo de cinco días** hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería **desechado**.

En ese sentido, **el particular no realizó el desahogo de prevención** en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del **cuatro al once de agosto**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia*, se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que **el particular no desahogó la prevención en los tiempos** establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual **se tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto decretando su DESECHAMIENTO**, haciendo efectivo el apercibimiento ordenado en el acuerdo de fecha **cuatro de junio**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos la y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto en contra de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**